

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/I/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos (visibles a folios 2 a 52), \*\*\*\*\* –en adelante el Actor– demandó lo siguiente:

- La declaración de que operó a su favor la resolución afirmativa ficta respecto a la petición formulada en el escrito que presentó el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **dos** concepto de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante **Ley de Justicia Administrativa**–.

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

**"Época:** Novena Época

**Registro:** 164618

**Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 58/2010

**Página:** 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés (visible a folio 56 y 57) se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quien en lo subsecuente se le denominará el **Comité de Vigilancia** y se admitieron las pruebas ofertadas por el **Actor**, con excepción de la que señaló como: "4. *Petición de informe.*".

**TERCERO. Contestación de la demanda.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 70) se tuvo al **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal Consejero Jurídico del Gobernador, por contestada la demanda y por ofrecidas sus pruebas.

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/I/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les declaró precluido su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó para su resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, **40, fracción V**, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, **109, fracción IV**, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva en virtud de que se reclama un acto administrativo relacionado con la **afirmativa ficta** derivada del silencio de

una autoridad de la Administración Pública del Estado de Nayarit para dar respuesta a la petición que le formula el **Actor**.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>3</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto, el **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante, al contestar la demanda sostiene que se actualizan las causales de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, previstas en las fracción VI, del artículo 224, en relación con la fracción II, del artículo 225, ambos de la **Ley de Justicia Administrativa**, pues en ese sentido afirma que la parte Actora en el presente juicio recibió respuesta a su petición a través del oficio \*\*\*\*\* (visible a folios 68 y 69), recibido por el autorizado del aquí actor el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, dicha causal de improcedencia formulada debe desestimarse, en razón de que por la naturaleza propia de la institución demandada, a saber, la

---

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

<sup>3</sup> **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

resolución afirmativa ficta, dicha institución demandada exige que se resuelva el fondo del asunto y se diga si a lugar o no a declarar procedente dicha institución. Por tanto, los argumentos propuestos por la demandada vía causales de improcedencia y sobreseimiento, serán atendidas al momento de resolver el fondo del juicio.

**TERCERO. Estudio de fondo.** A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** no ha lugar a declarar que operó la resolución afirmativa ficta en favor del **Actor** respecto a su petición que formuló al **Comité de Vigilancia** el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (**visible a folio 16 a 18**), en razón de que no acreditó el aumento del salario de las personas que en activo desempeñan el cargo de Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y, por ende, tener derecho a recibir la nivelación solicitada.

Antes del entrar al estudio del asunto que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente.

Si bien es cierto que en el juicio que nos ocupa se analizan preceptos jurídicos previstos en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **—en adelante Ley de Pensiones—**, misma que quedó abrogada por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en vigor a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; no menos cierto es que, en su diverso transitorio cuarto y sexto, le da un efecto de ultra actividad a los derechos y obligaciones

de los pensionados con la Ley abrogada, tal y como ocurre en la especie.

Expuesto lo anterior, para una mayor comprensión, resulta necesario imponernos de los elementos de la afirmativa ficta para posteriormente analizar si la petición formulada por el **Actor** es legalmente procedente, todo ello a la luz de la norma que rige la institución demandada así como a la solicitud instada frente a las pruebas que obran en autos y con ello confirmar la conclusión emitida en el primer párrafo del presente considerando.

Ahora bien, el contenido legal que da vida a la institución de la afirmativa ficta, se encuentra en los artículos 60, 61 y 62, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que textualmente, dicen:

*"Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."*

*"Artículo 61. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate."*

*Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta."*

*Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."*

*"Artículo 62. No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la*



**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, esencialmente, se desprende lo siguiente:

**1. Que la afirmativa ficta es** una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos legalmente establecidos.

**2. Que la resolución afirmativa ficta no opera** en tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enuncia el preinserto ordinal 62, y que se refiere a peticiones en las siguientes materias:

- Adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- Otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
- Autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
- Otorgamiento de licencias de construcción;
- Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
- Resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
- Cuando la petición se presente ante autoridad incompetente o los particulares interesados no satisfagan

los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Además, para efecto de acreditar que opera la resolución de afirmativa ficta presupone la actualización de ciertos elementos y acciones, a saber:

- a) Una petición de forma escrita;
- b) Que dicha petición se inste a autoridad competente;
- c) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días;
- d) La solicitud de la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse por dentro de los cinco días posteriores; y
- e) Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

En consecuencia, lo que procede es confrontar cada uno de los elementos y acciones descritas frente a las pruebas que obran en autos.

**En cuanto: a) Una petición de forma escrita.**

Se acredita con la documental privada que obra en autos relativa al escrito con firma autógrafa (visible a folio 16 a 18), a través del cual, el aquí **Actor** solicita al **Comité de Vigilancia**, la modificación a su dictamen de pensión en relación al incremento salarial de las percepciones de los Agentes de Investigación Criminal (activos), adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta



**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada, que data al día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**En cuanto: b) Que dicha petición se inste a autoridad competente.**

Dicho elemento se acredita, tomando en consideración las normas jurídicas que rigen la actuación de la autoridad demandada, pues precisamente es a ella a quien le corresponde resolver la solicitud planteada, empero, con la intervención de distintas autoridades, dada la naturaleza del procedimiento para su resolución.

Ahora, si bien es cierto que las peticiones de pensiones se deben necesariamente solicitar al Director General del Fondo de Pensiones; también lo cierto es, que las solicitudes de nivelación de pensión también tienen la misma peculiaridad, pues con ellas se inicia un procedimiento administrativo compuesto por varias etapas, en las cuales participan diversos órganos del Fondo de Pensiones y, por ende, estos quedan necesariamente vinculados con la respuesta que deba darse a la misma.

Para ello solo basta con imponernos tanto de la **Ley de Pensiones** y del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit **—en adelante Reglamento del Fondo—**, que disponen:

**Ley de Pensiones:**

**"ARTÍCULO 3o.-** Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 4o.-** La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.

**ARTÍCULO 5o.-** El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

**ARTÍCULO 6o.-** Los miembros del Comité de Vigilancia durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

**ARTÍCULO 7o.-** El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.

**ARTÍCULO 8o.-** Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;

III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;

VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/I/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**ARTÍCULO 9o.-** *El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado. El cargo de Director General es compatible con el de servidor público en funciones.*

**ARTÍCULO 10.-** *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;*

*II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;*

*III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;*

*IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;*

*V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;*

*VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;*

*VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;*

*VIII.- Organizar y administrar al Fondo;*

*IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;*

*(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)*

*X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;*

*(REFORMADA [ADICIONADA] P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)*

*XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y*

*(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)*

*XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.*

## **Reglamento del Fondo:**

**"Artículo 5.** *El fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizados los formatos que para tal efecto se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen".*

**"Artículo 12.** *Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: ...*

**IV.** *Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia...*

**X.** *Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos".*

**"Artículo 13.** *Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:*

**I.** *Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.*

*(...)*

**XVI.** Revisar personalmente el contenido de los proyectos de dictámenes que sobre el otorgamiento de pensiones o prestaciones se formulen para acuerdo del Comité, a efecto de garantizar que el salario cotizante en todos los casos, incluya todas las percepciones ordinarias que el trabajador haya recibido en su último sueldo, incluyendo el concepto de carrera magisterial, que se les otorga a los maestros estatales, siempre y cuando se acredite fehacientemente el derecho a ella en los términos de la normatividad especial y que formen parte de la base para cotizar al Fondo”.

**"Artículo 17.** La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el comité notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa”.

**"Artículo 18.** Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate”.

**"Artículo 19.** Los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo a que se refiere el artículo 8o, Fracción X de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

**III.** Elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que les sean turnados y presentarlos por conducto del Director, a consideración del Comité.

**IV.** Coadyuvar a través de su participación con los Órganos de Administración en el ejercicio de las acciones del Fondo”.

**"Artículo 20.** El Director coordinará los trabajos de la Comisión Revisora de apoyo en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones, con base en los siguientes factores:

**1.** Años de servicios completos o fracción mayor de 6 seis meses.

**2.** Último salario que disfruta el trabajador en el momento de su retiro, incluyendo todos los conceptos por los cuales cotiza al Fondo.

**3.** Aportación al Fondo, en los términos que determine la ley.

**4.** El monto de la pensión se establecerá por cuota diaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado”.

**"Artículo 21.** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se desprende que el **Comité de Vigilancia** tiene directa injerencia en la tramitación y dictaminación final de la solicitud de nivelación formulada por el **Actor**, pues el procedimiento normado es el siguiente:

- Presentada la solicitud a través del formato único autorizado por el Fondo de Pensiones, la misma se turna a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal para integrar el

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

expediente relativo y hacer constar si el solicitante se encuentra o no al corriente de sus aportaciones al fondo.

- El Comité de Vigilancia, conforme al artículo 12, fracción IV, del reglamento arriba señalado, integra una Comisión Revisora De Apoyo, formada por servidores públicos para el análisis de la solicitud, integración del expediente y elaboración del proyecto de dictamen relativo. Esta comisión emite minuta de trabajo con los resultados de la revisión.
- El Director General del Fondo de Pensiones tiene el deber de coordinar los trabajos de esa Comisión Revisora de Apoyo, en la formulación del proyecto de dictamen sobre otorgamiento de la pensión, con base en los factores previstos en el numeral 20 del ordenamiento reglamentario.
- Una vez que la Comisión Revisora de Apoyo elaboró el proyecto de dictamen, lo presenta a la Dirección del Fondo de Pensiones para que este, a su vez, convoque a sesión al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para su análisis.
- Autorizada la pensión se notifica al trabajador beneficiado para los efectos legales conducentes.

Es decir, con independencia de las etapas previas a la validación y, en su caso, aprobación del dictamen de aumento correspondiente, es claro que, el **Comité de Vigilancia** tiene intervención en el proceso de la respuesta respecto al otorgamiento o no de la nivelación de su pensión de cuya omisión se dolió el **Actor** y demanda, a través del presente juicio, se declarara la afirmativa ficta respectiva.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 18, del **Reglamento del Fondo**, la solicitud para obtener no sólo una pensión sino otro tipo de prestaciones (como lo es la nivelación de la pensión), debe presentarse ante el Director General del Fondo de Pensiones en un formato oficial único que incluso se obtiene de manera gratuita y no ante el **Comité de Vigilancia**; sin

embargo, también lo cierto es, que la presentación que se haga de la solicitud de modificación de pensión por incremento salarial ante una autoridad perteneciente al Fondo de Pensiones que tiene la obligación y competencia para resolver respecto una prestación prevista en la ley, como lo es la autoridad demandada, es suficiente para que se inicie el procedimiento en sus etapas respectivas; y, en su oportunidad, el **Comité de Vigilancia** se vea obligado, primero, a integrar la Comisión Revisora de Apoyo para el análisis de la solicitud de aumento de pensión formulada y, luego, a resolver sobre la procedencia o improcedencia de ésta, al existir una vinculación del Director General del Fondo de Pensiones hacia el **Comité de Vigilancia**.

Por tanto, resulta evidente que en dicho procedimiento, como anteriormente se expuso, intervienen diversos órganos pertenecientes al Fondo de Pensiones, los cuales deben atender cada una de sus etapas para efecto de que el **Comité de Vigilancia** emita una respuesta satisfactoria o no a las prestaciones que le solicitan.

De ahí que, el **Comité de Vigilancia**, en todo momento debió dar trámite a la solicitud planteada, dado que tiene la obligación legal de impulsarlo, pues en dicho procedimiento concurren diversas actuaciones de autoridades vinculadas entre sí y que necesariamente para su conclusión se debe agotar cada una de sus etapas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, se estima que **la petición de solicitud de modificación del dictamen de pensión, en relación al incremento salarial (nivelación) que formuló el Actor sí se formuló a la autoridad competente para resolverla** y, por ello, ante su silencio por omisión para impulsar el procedimiento normado, que no solo se limita a la actuación de una autoridad, si no también, a diversos órganos del Fondo de Pensiones, dada la naturaleza del

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

procedimiento respectivo, trae como consecuencia que este **Órgano Jurisdiccional** pueda aquí analizar de fondo las pretensiones formuladas por el **Actor** en su escrito recibido por la autoridad demandada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, esto es, si es procedente o no lo que solicita.

**En cuanto: c) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:**

Dicho elemento deriva de una acción omisiva y, por ello, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada quien en todo momento, en la substanciación del presente juicio, tuvo la oportunidad de acreditar que dio respuesta a la solicitud planteada y que notificó oportunamente al **Actor**.

Circunstancia que no aconteció, pues si bien el **Comité de Vigilancia** a través del oficio \*\*\*\*\* , de quince de agosto de dos mil veintitrés (visible a folio 68 y 69), emitió una respuesta a la petición que formuló el **Actor** en su escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, también lo cierto es, que dicha respuesta en la que niega la nivelación solicitada, se emitió durante la tramitación del presente juicio, esto es, posterior a la presentación de la demanda.

Por tanto, si la autoridad demandada emitió una respuesta a la solicitud instada por el **Actor** y se la notificó por conducto de su autorizado hasta el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte a folios 68 y 69, y la presentación de la demanda data del siete de agosto de dos mil veintitrés, resulta evidente que el silencio de la



autoridad se encontraba satisfecho al momento de instar la tramitación del presente juicio.

Por lo que no resulta factible que con esa contestación se desvirtúe el silencio y, por ende, la ficción jurídica afirmativa ficta demandada.

De ahí que al no existir prueba en contrario que desacredite el acto omisivo, esto es, al silencio del **Comité de Vigilancia** a contestar la petición formulada que le formula el **Actor** el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, queda acreditado el presente elemento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*"Registro digital: 2017654*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el supuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el supuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como supuesto una condición, por*

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/476/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA:  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”*

**En cuanto a: 4) La solicitud de la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse por dentro de los cinco días posteriores:**

Este elemento implica dos acciones para su constatación, a saber: la primera, la existencia material de la solicitud de la certificación de trato y, la segunda, un acto omisivo que se traduce en la no emisión de la autoridad de la certificación de afirmativa ficta dentro del plazo de los cinco días posteriores a su solicitud.

En lo que concierne a la existencia de la solicitud de certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta se acredita con la documental privada que obra en autos, precisamente, con el escrito presentado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 21)**, a través del cual, el aquí **Actor** solicita al **Comité de Vigilancia** la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud recibida el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud de certificación instada por la aquí **Actora**,

como la fecha de su recepción por la autoridad demandada, que data al día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Por otra parte, en cuanto al acto omisivo de carácter negativo consistente en el silencio de la autoridad demanda a emitir la certificación dentro del plazo de los cinco días posteriores a su solicitud, este elemento se constata precisamente con las consideraciones legales expuestas al analizarse el elemento "**3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:**", dado que, demostrar lo contrario, esto es, que sí se emitió la certificación de trato, correspondía a la autoridad demandada, lo que no aconteció.

Lo anterior, pues si bien, el **Comité de Vigilancia** manifiesta que el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, notificó la respuesta a la solicitud de nivelación de dictamen de pensión al aquí **Actor** por conducto de su autorizado; también lo cierto es, que como ya se indicó, dicha respuesta se emitió durante la tramitación del presente juicio, de ahí que el silencio se encontraba satisfecho al momento de radicar la demanda que aquí se analiza.

**Finalmente, en cuanto a: 5) Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.**

Dicho elemento, no se acredita tomando en consideración los medios de prueba que el **Actor** aporta para acreditar tanto los hechos como el derecho.

Respecto a los hechos: en su solicitud de modificación de dictamen de pensión en relación al incremento salarial recibida por la autoridad demandada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, el aquí **Actor** sostiene:

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

- Que en la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós, autorizó a los Agentes de Investigación Criminal (en activo), un incremento a sus percepciones de \*\*\*\*\* (dos mil quinientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional) bruto de forma mensual.
- Que tiene derecho al incremento de su pensión por retiro de edad y tiempo de servicio le fue concedida, que consisten en que el incremento que tengan los trabajadores en activo, también lo tendrán los trabajadores jubilados y pensionados.

Respecto al derecho: en su escrito de solicitud de pensión y en su escrito demanda, sostiene:

- Que su derecho encuentra fundamento en los artículos 1 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículos 1, 2, fracción II y IV, 8, fracción IV, 20, fracción II, 42 y 53, todos de la **Ley de Pensiones**, en relación con los artículos 60, 61 y 62, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Respecto a las pruebas: El aquí Actor, acompañó a su solicitud de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, así como en el escrito de demanda, respectivamente, los medios de prueba siguientes:

1. Documental privada: Consistente en el original del escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al **Comité de Vigilancia**, a través del cual solicita su nivelación de pensión.

Documental privada que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 176, 177, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, para acreditar la solicitud instada a la autoridad a la que va direccionada así como la fecha de su recepción.

2. Documental pública: Consistente en la copia simple del recibo de pago nómina con número de folio \*\*\*\*\* , de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (visible a folio 20)**, emitido, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto nomina Fondo de Pensiones Burocracia, por la cantidad neta a pagar de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), a favor de \*\*\*\*\* , bajo el régimen de pensionado con el puesto **Agente de Investigación Criminal**.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, empero, únicamente para acreditar que en el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el **Actor** tenía el carácter de pensionado con el puesto de Agente de Investigación Criminal, con el sueldo neto que ahí se contiene.

3. Documental privada: Consistente en el escrito original con fecha de presentación veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al **Comité de Vigilancia**, a través del cual se le solicita la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta

Documental privada que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/I/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

dispuesto en los artículos 157, fracción II, 176, 177, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, para acreditar la solicitud instada a la autoridad a la que va direccionada así como la fecha de su recepción.

4. Documental pública: Consistente en la copia certificada de las actuaciones que integran el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra la inconstitucionalidad y aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, empero, únicamente para acreditar que en al aquí **Actor** se le concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que le desincorporaran de su esfera jurídica lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**.

Expuesto lo anterior, este **Órgano Jurisdiccional** al confrontar las pruebas frente a los hechos y al derecho, estima que en el caso que nos ocupa el **Actor** no acredita el incremento salarial de los Agentes de Investigación Criminal en activo y, por ende, a tener derecho a su nivelación de su pensión en términos del artículo 20, fracción II, 42 y 53, de la **Ley de Pensiones**.

Por lo que para efecto de constituir un derecho a favor del aquí Actor, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, al asumir la potestad administrativa originaria de la autoridad demandada para efecto de resolver la procedencia o no de la petición formulada, necesariamente debe acudir a las pruebas que obran en autos para efecto de fijar una postura relativa a la solicitud de nivelación de pensión solicitada y fijar los alcances de la resolución de afirmativa ficta.

De ahí, que al accionante corresponde demostrar el derecho y procedencia de su solicitud, lo que no acontece, dado que las pruebas que ofertó resultan insuficientes para acreditar los extremos de su pretensión.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, al no existir elementos para declarar la procedencia de la resolución de afirmativa ficta, resulta imposibilidad para emitir una declaratoria a favor del **Actor**.

Además, por la naturaleza de la institución de la afirmativa ficta, este **Órgano Jurisdiccional**, al asumir potestad originaria de sede administrativa, se encuentra obliga a analizar la norma que rige la materia de la solicitud instada, como lo es la **Ley de Pensiones**.

Por otra parte, este **Órgano Jurisdiccional** no cuenta con medios de pruebas eficaces para declarar la procedencia de la solicitud instada, dado que no existe certeza del incremento salarial que aduce el **Actor** obtuvieron los Agentes de Investigación Criminal, que es precisamente el cargo que desempeñaba antes de su jubilación por pensión de retiro de edad y tiempo de servicio; de ahí que ante dicha ausencia no se le pueda constituir un derecho.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley de Pensiones, estima que **no es dable**



**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JCA/1/476/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL  
FONDO DE PENSIONES PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**condenar a la resolución de afirmativa ficta** en razón de que la solicitud formulada con los documentos que acompaña no acreditan que, legalmente sea procedente condenar a la nivelación de pensión, en razón de que no se acreditó el incremento salarial a que alude el Actor.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia Administrativa, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. El Actor no probó** los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

**SEGUNDO. No procede sobreseer** el presente juicio atento a las consideraciones legales expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

**TERCERO. No ha lugar a declarar que operó la afirmativa ficta** en favor del **Actor**, por las razones y motivos legales expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente al **Actor** y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el

Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS